

Villa Regina, 4 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:
J.Z.Y.J.Y.J.S.M.D.P.D.D.(. - EXPTE. PUMA N° VR-06704-F-0000 - SEON N° M-2VR-70-F2021, de los que;

RESULTA:

Que en fecha 03/02/2026 a las 11:24 hs, obra informe de intervención y Acto Administrativo N° 006/2026, remitido vía PUMA por el Órgano Proteccional, consistente en la medida proteccional y excepcional de derechos de alojar por el plazo de noventa (90) días, a partir del 03 de Febrero del 2026 hasta el 03 de Mayo de 2026 inclusive, respecto de los niños Z.L.J., DNI N° 5., y Y.J.J., DNI N° 5., en el domicilio de su abuela materna Sra. S.N.T., DNI N° 1., sito en calle A.N.1.d.B.S.d.V.R., con fundamento en el Art. 39, Inc. H y 40 de la Ley 4.199 y 26.061.-

Que en providencia del 03/02/2026, a las 12:48 hs, se confiere traslado del Acto Administrativo a la progenitora, y vista a la Defensoría de Menores.-

Que en fecha 03/02/2026 a las 16:23 hs el Sr. Defensor de Menores e Incapaces emite dictamen, manifestando que se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos para legalizar la medida, ya que ello actualmente resulta conforme el Interés Superior de los niños, y conf. lo prescripto por el art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, y los arts. 39 y 40 de la Ley n° 26061 y Ley D n° 4109.-

Que en fecha 04/02/2026 la progenitora contesta traslado. Vienen las presentes a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Habiéndose cumplido con la normativa legal vigente, corresponde expedirme acerca la decisión administrativa tomada por el Órgano actuante en fecha 03/02/2026. Parto por valorar el informe acompañado en Acto Administrativo.-

Del mismo surge que no se ha podido desplegar las estrategias en torno a la progenitora de los niños, toda vez que la Sra. S.J. no responde los llamados telefónicos, ni atiende a los operadores cuando se la visita en su domicilio. Ante la presentación de su letrada patrocinante se le hace saber que a los fines de la evaluación puede acercarse directamente a la sede de SeNAF a los fines de mantener las entrevistas correspondientes. Se sabe por las escuchas a los niños y lo manifestado por su abuela que la misma mantiene vínculo regular con los niños, siempre en calma y sin episodios disruptivos, pero al no poder contactarla se desconoce su adherencia al tratamiento ordenado y/o trabajos para poder revertir la medida proteccional.

En cuanto a los niños, han expresado sentirse a gusto en casa de su abuela. Reciben visitas de su mamá y también van de paseo a casa de su abuelo. Pasaron unas fiestas de fin de año amenas, con presencia de su madre. Los niños se expresaron alegre por los regalos recibidos y la comida del festejo. Han manifestado que su mamá continúa viviendo en casa de su abuelo, y que ellos se llevan bien. Su abuela guardadora les ha dado estabilidad y hábitos acordes a la edad de los niños. Tienen planificado salir de vacaciones a Puerto Madryn, y se encuentran de acuerdo de continuar viviendo con su abuela.

Considerando la importancia de brindarles a los niños un entorno estable, seguro y sano para su desarrollo, la prórroga del alojamiento en casa de su abuela materna es la solución viable en este momento a los fines de resguardar sus derechos. Resulta de suma importancia para poder reintegrar a los niños al domicilio materno poder contactar a la Sra. S.J., a los fines de conocer su estado. Se infiere por lo manifestado por las partes que la progenitora se encontraría en mejores condiciones, pero es menester que la misma inicie y adhiera al tratamiento ordenado, con el objeto que pueda ejercer su responsabilidad parental de manera responsable y continuada en el tiempo.-

Adelanto en esta oportunidad que haré lugar a la legalidad de la medida adoptada por ser una postura coincidente con el paradigma vigente que incorpora como fuente de aplicación del CCyC, a la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos en los que la República, consagrando un amplio manto de protección a los derechos de niñas, niños y adolescente.-

Por ello encontrándose reunidos los recaudos legales previstos por el art. 39 de la Ley Nacional N° 26.061 y su par provincial,

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la medida excepcional de alojamiento de los niños Z.L.J., DNI N° 5., y Y.J.J., DNI N° 5., en el domicilio de su abuela materna Sra. S.N.T., DNI N° 1., sito en calle A.N.1.d.B.S.d.V.R., por el plazo de noventa (90) días, desde la fecha 03 de Febrero del 2026, venciendo la misma el día 03 de Mayo de 2026, atento lo establecido por el Art 39, Inc. H, de la Ley Provincial 4109, en concordancia con la Ley Nacional 26.061, y Convención Internacional de los derechos del niño.-

2) Requierase al Órgano Proteccional informe en el plazo de diez días sobre la continuidad del seguimiento de la situación de los niños en los presentes autos, y de la progenitora, atento las estrategias, periodicidad, metodología de evaluación y técnicas implementadas informando al Juzgado respecto sus resultados. **Ofíciuese por**

secretaría.-

3) Requierase al nosocomio local informe si la Sra. S.T.J. se ha acercado a mantener entrevistas con las profesionales de Salud Mental, a los fines de adherir al tratamiento ordenado por esta judicatura, y puesto en conocimiento al Hospital mediante Oficio N° 2890-JF-2025 del 03/12/2025, remitiendo el correspondiente informe. **Ofíciense por Secretaría.-**

4) Hágase saber a la Sra. S.T.J., progenitora, a la Sra. S.N.T., abuela materna y guardadora, y al Órgano Proteccional lo dispuesto en la presente resolución, a cuyo fin **notifíquese por Nota a las partes y ofíciense por Secretaría a SeNAF.-**

5) Notifíquese a la Defensora de Menores e Incapaces N° 2.-

Regístrese y Notifíquese por Secretaría.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA

nsm